

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 16 de diciembre de 2025

Señor (a)
Samuel Castrillón González
La campana.
Rozo – Valle del Cauca.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Auto No. 183
Fecha del Acto Administrativo:	10 de noviembre de 2025
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno.
Fecha de fijación:	16 de diciembre de 2025 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	22 de diciembre de 2025 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Atentamente,



ANDRES FELIPE OLAYA DUQUE
Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Auto No. 183 de fecha 10 de noviembre de 2025

Copias: N-A

Proyectó: Andrés Felipe Olaya Duque – Técnico Administrativo – Gestión Ambiental En El Territorio

Archívese en: Expediente 0722-039-002-029-2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO No. 183

(10 NOV 2025)

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”**

Página 1 de 5

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que revisado el expediente se procede a realizar un recuento sucinto del procedimiento surtido en aras de verificar la regularidad procedimental del mismo:

Que se realizó Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna del 2 de marzo de 2020 como constancia de la incautación de 2.65 m3 de madera de la especie Guagua (*Guadua Angutifolia*), pertenecientes al señor SAMUEL CASTRILLÓN GONZÁLEZ.

Que se realizó Concepto Técnico del 2 de marzo de 2020 con respecto a las consideraciones técnicas del decomiso de la madera realizado por la presunta infracción al recurso bosque.

Que por intermedio de la Resolución 0720 No. 0722-000359 del 8 de septiembre de 2020 se decidió legalizar el acta de imposición de la medida preventiva, iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental y formular cargos de forma conjunta en el mismo acto administrativo.

Que por intermedio de la Resolución 0720 No. 0722-02240 del 28 de febrero 2025 se resolvió retrotraer unas actuaciones por haberse presentado una violación al debido proceso y se decidió nuevamente iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que corresponde a esta Dirección Ambiental Regional determinar si existe mérito para continuar la investigación en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado y la procedencia de la formulación de cargos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente,

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Página 2 de 5

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Carta garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos en la Ley.

El Decreto 2811 de 1974 dispone en su artículo 195 que *"Se entiende por flora el conjunto de especie de individuos vegetales, silvestres o cultivados, existentes en el territorio Nacional"*.

Que además el artículo 224 del mismo Estatuto, establece en su artículo 224 que *"Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales sin sujeción al presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones"*.

Que el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, establece la obligación para toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado de presentar a la Corporación competente la correspondiente solicitud y obtener el respectivo permiso de aprovechamiento forestal.

Que en el mismo sentido, el Decreto 1076 de 2015 Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en el Artículo 2.2.1.1.9.2, versa así: *"Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios"*.

Artículo 2.2.1.1.13.1. *"Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final"*.

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Página 3 de 5

conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley en cita, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN

Que una vez analizada la normatividad aplicable al caso y las pruebas obrantes en el expediente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, considera pertinente y necesario adoptar las siguientes medidas:

1. FORMULACIÓN DE CARGOS

Que los antecedentes contenidos en el Expediente No. 0722-039-002-029-2020, así como la normatividad aplicable al caso particular, permite inferir que la conducta adelantada por el señor SAMUEL CASTRILLÓN GONZÁLEZ, podría enmarcarse en infracción ambiental y por tanto ésta Dirección procederá a formular cargos, notificándolo de manera formal y de acuerdo a la Ley 1437 de 2011 y Ley 1333 de 2009, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, así como los principios constitucionales y Legales que rigen las actuaciones administrativas ambientales.

2. SOBRE LA EXISTENCIA DE ATENUANTES Y AGRAVANTES

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada.

Dentro del presente procedimiento sancionatorio, no se encuentran circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad en materia ambiental, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 y 7 de la ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Página 4 de 5

Que, conforme a lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

DISPONE

PRIMERO. Formular en contra del señor SAMUEL CASTRILLON GONZÁLEZ identificado con la c.c. 6.391.326 el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: Movilizar 2.65 metros cúbicos de material forestal correspondiente a la especie Guagua (*Guadua Angustifolia*), sin contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la Autoridad Ambiental competente, violando así lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.13.1 del decreto 1076 de 2015. Conducta que se atribuye a título de culpa.

Las sanciones que podrían imponerse al presunto infractor se encuentran contenidas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 siendo para el caso *"Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres; Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental"*.

SEGUNDO. Tener como pruebas los siguientes documentos:

- Oficio de la Policía Nacional del 2 de marzo de 2020.
- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089849 del 2 de marzo de 2020.
- Concepto Técnico del 2 de marzo de 2020.
- Puntaje de Sisben.

TERCERO. Conceder al señor SAMUEL CASTRILLON GONZALEZ, el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Auto para que por sí mismo o por intermedio de su apoderado presente su escrito de descargos, aporte, controvierta y/o solicite la práctica de pruebas que a su costa considere pertinentes y conducentes, de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO. El expediente estará a disposición de los interesados en la DAR Suroriente de la CVC, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Página 5 de 5

CUARTO. Notificar al señor SAMUEL CASTRILLÓN GONZÁLEZ, de conformidad con los Artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Contra lo establecido no procede recurso alguno por proceder los descargos de acuerdo con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA BEIBA MÁRQUEZ CARDONA
DIRECTORA TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

Proyectó/Elaboró: Víctor Hugo Echeverry Ezeriguer – Abogado Contratista
Archivase en: 0722-039-002-029-2020.

